



Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00236-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre concesión apelación
Auto Sustanciación No.	168

Visto el informe secretarial que antecede tenemos lo siguiente:

- En el presente asunto se dictó sentencia el 13 de junio de 2022¹ declarando la vulneración de derechos colectivos, decisión notificada vía electrónica en 15 de junio de 2022² conforme al art. 201 del CPACA.
- Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada Distrito de Cartagena mediante memorial de 21 de junio de 2022³, presentó recurso de apelación.

Al respecto, el Artículo 37º de la ley 472/98 señala:

“recurso de apelación. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...).*”

El C.P. C. hoy Código General del proceso señala en el art. 322 la oportunidad para presentar el recurso de apelación dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

Resalta el Despacho que no es procedente darle aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en este aspecto, ya que la remisión general del art. 44 de la ley 472 de 1998 solo atañe a lo no regulado expresamente en la ley encontrándose en el art. 37º una regulación especial sobre la apelación.

Así también lo ha señalado el H. el Consejo de Estado⁴:

(...) En efecto, sobre el primer motivo de disenso, esto es, sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, **la sala acoge los argumentos del incidentante, en el sentido de que el trámite que debe observarse es el previsto en el Código**

¹ Doc. 39

² Doc. 40

³ Doc. 41 y 42

⁴ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, **SECCION TERCERA**, **consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil seis (2006)



SC5780-1-9





de Procedimiento Civil, por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el ejercicio de este tipo de acciones constitucionales.

En efecto, la norma en cita establece:

“Art. 37., Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...). (negrilla del original y subrayas de la Sala).

Ahora bien, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece la oportunidad y requisitos para el trámite de la apelación de sentencias, de acuerdo con la modificación que le introdujo el artículo 36 la Ley 794 de 2003, previene:

“Artículo 352. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

(...)

Parágrafo 1º. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. (...)”

Por su parte, el artículo 359 de la citada norma establece perentoriamente que el término para sustentar el recurso es de tres (3) días.

De acuerdo con esta concepción legislativa, **la Sala no comparte la interpretación que se hizo en el auto censurado del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que por estar previsto en el Código Contencioso Administrativo el trámite para apelación de sentencias ese era el aplicable al caso de autos, habida consideración que de acuerdo con el citado artículo 44, la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Contencioso Administrativo no depende sólo de la jurisdicción a que le corresponda decidir el litigio, sino que se encuentran restringidas a los aspectos no regulados en la ley 472 de acciones populares.** (...) (subrayas y negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se concederá la apelación presentada por la parte accionada Distrito de Cartagena por haber sido presentado el recurso en oportunidad, y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Bolívar.



El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por la parte demandada Distrito de Cartagena.
2. Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d51dfb8f6c1c4231935a7490e9001112f32ffd299017706ee0a2a59ea58f86

Documento generado en 08/07/2022 09:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**